



REGISTRO DE TÍTULOS

JURISDICCIÓN INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPÚBLICA DOMINICANA

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

TIPO DE PRODUCTO
RESOLUCIÓN

NÚM. DE PRODUCTO
DNRT-R-2026-00062

FECHA
27-04-2026

NÚM. EXPEDIENTE
DNRT-E-2026-0544

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), por los señores **Leonardo Núñez Cedeño**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0003365-4 y **Gricelda María Dolores Martínez Márquez**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0004958-2; quienes tienen como abogado apoderado; el **Lcdo. Alexander Jimenez Medina**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0016699-0, con estudio profesional abierto en la calle Max Henriquez Ureña núm. 23, suite 401, cuarto piso, del condominio Plaza Vásquez, Ensanche Naco, Distrito Nacional, República Dominicana, tel. 829-850-7090, correo: legalexconsultores@gmail.com.

En contra del oficio núm. ORT-00000005974, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; relativo al expediente registral núm. 0322026063083.

VISTO: El expediente registral núm. 0322026063083, inscrito en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026) a las 02:29:31 p.m., contentivo de solicitud de inscripción de transferencia por venta, en virtud de los siguientes documentos: 1) acto bajo firma privada de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), legalizadas las firmas por el Dr. Juan Yony de Jesús Vicioso, notario público de los del número de Monte Plata, suscrito entre: **Felipa Cedeño Rodríguez**, en calidad de vendedora, y los señores **Leonardo Núñez Cedeño y Gricelda María Dolores Martínez Márquez**, en calidad de compradores, y; 2) acto bajo firma privada de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), legalizadas las firmas por el Lcdo. Rafael A. Grassals Castro, notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula Núm. 6546, contentivo de ratificación del contrato de fecha 02 de octubre del año 2016, suscrito entre **Gabriel Nuñez Cedeño y Cesar Núñez Cedeño**, en calidad de sucesores de la señora Felipa Cedeño Rodríguez y los señores **Leonardo Núñez Cedeño y Gricelda María Dolores Martínez Márquez**, en calidad de compradores; con relación al inmueble identificado como: “*“Apartamento núm. T2-2802, Vigésimo Octavio Nivel, del condominio Malecon Center, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 11-A-1-REF-003-8063, Porción núm. F, del Distrito Catastral núm. 01, con una extensión superficial de 282.34 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, identificado con el núm. 0100174413”*”, proceso que culminó con el acto administrativo impugnado mediante el presente recurso jerárquico.

VISTO: El acto de alguacil marcado con el núm. 069/2026 de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial **Isabel Perdomo Jimenez**, alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el cual se notificó el Recurso Jerárquico a los señores **Gavriel Núñez Cedeño** y **Cesar Núñez Cedeño**, en calidad de deudores de la parte recurrente.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: “*Apartamento núm. T2-2802, Vigésimo Octavo Nivel, del condominio Malecon Center, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 11-A-1-REF-003-8063, Porción núm. F, del Distrito Catastral núm. 01, con una extensión superficial de 282.34 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, identificado con el núm. 0100174413*”.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de rechazo Núm. ORT-00000005974, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; relativo al expediente registral Núm. 0322026063083; concerniente a la solicitud de inscripción de Transferencia por Venta, con relación al inmueble identificado como: “*Apartamento núm. T2-2802, Vigésimo Octavo Nivel, del condominio Malecon Center, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 11-A-1-REF-003-8063, Porción núm. F, del Distrito Catastral núm. 01, con una extensión superficial de 282.34 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, identificado con el núm. 0100174413*”, propiedad de la señora **Felipa Cedeño Rodriguez**.

CONSIDERANDO: Que, de la verificación de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar que:

- a) La rogación inicial presentada ante la oficina del Registro de Títulos de Santo Domingo, procuraba la inscripción de Transferencia por Venta, con relación al inmueble antes descrito;
- b) Que, la citada rogación fue calificada de forma negativa por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a través del oficio núm. ORT-00000005974, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), y;
- c) Que, la presente acción recursiva fue interpuesta en contra de dicho oficio.

CONSIDERANDO: Que, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente hace uso de la facultad de interponer la presente acción en jerarquía, “*sin haber deducido previamente el recurso de reconsideración*”, conforme a lo que establece el artículo núm. 54 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que, tomando en consideración lo antes descrito, resulta imperativo mencionar que, el acto administrativo fue emitido en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), la parte recurrente tomó conocimiento del mismo en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), mediante el retiro del acto recurrido por **Alexander Jimenez Medina**, cédula de identidad y electoral núm. 076-0016699-0, según se acredita en el sistema de ejecución del Registro de Títulos, e interpuso esta acción

recursiva en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles, según lo establecido en la normativa procesal que rige la materia¹.

CONSIDERANDO: Que, resulta importante señalar que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente, la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes, dentro de un plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición en la Dirección Nacional de Registro de Títulos; en virtud de lo establecido por los artículos 175 y 176 literal “b” del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, figuran como partes involucradas en este expediente registral: i) **Felipa Cedeño Rodriguez**, en calidad de vendedora y titular registral del derecho de propiedad sobre el inmueble que nos ocupa, y; ii) **Leonardo Núñez Cedeño y Gricelda María Dolores Martínez Márquez**, en calidad de compradores y partes recurrentes del presente recurso jerárquico.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden, la interposición del presente recurso jerárquico le fue notificada a los señores **Gavriel Núñez Cedeño y Cesar Núñez Cedeño**, quienes ostentan la calidad de continuadores jurídico de la señora **Felipa Cedeño Rodriguez**, mediante el citado acto de alguacil núm. 069/2026, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial **Isabel Perdomo Jimenez**, alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado ante esta dirección nacional en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), en cumplimiento al plazo de dos (2) días francos establecidos a partir de la interposición del recurso. No obstante, dicha parte no ha presentado escrito de objeción, por lo que se presume su aquiescencia a la acción de que se trata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 176, literal c, del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo del presente recurso jerárquico, se observa que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente:

- i. Que, en fecha 2 de octubre del año 2016, la señora **Felipa Cedeño Rodriguez**, en calidad de vendedora y los señores **Leonardo Núñez Cedeño y Gricelda María Dolores Martínez Márquez**, en calidad de compradores, suscribieron un acto bajo firma privada sobre la transferencia del inmueble identificado como: “*Apartamento núm. T2-2802, Vigésimo Octavio Nivel, del condominio Malecon Center, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 11-A-1-REF-003-8063, Porción núm. F, del Distrito Catastral núm. 01, con una extensión superficial de 282.34 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, identificado con el núm. 0100174413*”;
- ii. Que, el Registro de Títulos rechaza la solicitud en virtud de que la señora **Felipa Cedeño Rodriguez** falleció y no es posible aplicar correctamente el principio de especialidad y legitimidad;
- iii. Que, basa su calificación negativa en dos elementos específicos que son: “*Según la copia simple de la certificación emitida por la Dirección Nacional de Registro Electoral, de fecha 15 de noviembre del año 2018, marcada con la numeración 12278, la misma establece que la firma en el documento aportado (acto de venta) correspondiente a la señora FELIPA CEDEÑO RODRIGUEZ, difiere de la que figura registrada*

¹ Artículos 43 y 171 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm.788-2022*).

en su base de datos; de igual forma que figura una ratificación de venta realizada por los señores GRAVIEL NUÑEZ CEDEÑO y CESAR NUÑEZ CEDEÑO, en calidad de hijos de la citada, sin embargo no figura en el expediente documentación legal que otorgue dicha calidad.

- iv. Que, en relación al primer elemento relativo a la firma de la señora, dicha situación fue resuelta en la misma institución que hoy devuelve y da un oficio, puesto que mediante oficio núm. 1741-2018, de fecha 19 del mes de diciembre del año 2018, la Dirección Nacional de Registro de Títulos, remite para fines de investigación al Abogado del Estado, a los fines de que investigue el expediente correspondiente, con el alegato de la diferencia en la firma;
- v. Que, como respuesta del Abogado del Estado en fecha 11 de noviembre del año 2020, como Fiscal apoderado emite lo siguiente: *“Somos de opinión que, conforme a lo establecido por el Registro de Títulos en relación al expediente en cuestión, no existe oposición alguna para que se realice el traspaso a los señores Leonardo Núñez Cedeño y Gricelda María Dolores Martínez Márquez, del inmueble marcado como: “Apartamento núm. T2-2802, Vigésimo Octavo Nivel, del condominio Malecon Center, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 11-A-1-REF-003-8063, Porción núm. F, del Distrito Catastral núm. 01, con una extensión superficial de 282.34 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, identificado con el núm. 0100174413”, justificado en el contrato de venta de fecha 02 de octubre del año 2016;*
- vi. Que, mediante Resolución núm. 676, de fecha 26 de septiembre del año 2022, la oficina del Abogado del Estado, remite las documentaciones a la Dirección Nacional de Registro de Títulos donde establece que: *“el hecho no constituye una infracción penal.”;*
- vii. Que, en relación a la ratificación del contrato de venta, suscrita por los señores Gavriel Núñez Cedeño y Cesar Núñez Cedeño, en calidad de hijos de la señora Felipa Cedeño Rodríguez, se hace constar que dichos señores fueron citados por el Abogado del Estado y los mismos reconocieron y no se oponen a la transferencia del inmueble, conforme acta de fecha 13 de octubre del año 2020, (ver opinión de la Lcda. Marisol Mercedes Sanchez, Fiscal del Abogado del Estado de fecha 11 de noviembre del año 2020).
- viii. Que, es importante dejar por sentado, que la señora Felipa Cedeño Rodríguez, vende el referido inmueble a los señores Leonardo Núñez Cedeño y Gricelda María Dolores Martínez Márquez, en fecha 2 de octubre del año 2016, y la misma fallece después de la venta, por lo que dicho inmueble no formaba parte del patrimonio de dicha señora al momento de su fallecimiento.
- ix. Que, lo relativo a la firma y calidad de los sucesores la misma fue aclarada y el órgano persecutor el Abogado del Estado, en calidad de Ministerio público ante la jurisdicción Inmobiliaria descarto cualquier infracción penal.
- x. Que, por tales motivos, se solicita lo siguiente: **Primero:** Acoger como bueno y valido el presente recurso jerárquico; **Segundo:** acoger el recurso en contra del oficio núm. ORT-0000000579 y en consecuencia revocar la calificación negativa realizada por el Registro de Títulos.

CONSIDERANDO: Que, el Registro de Títulos del Distrito Nacional, calificó negativamente la rogación original fundamentando su decisión en lo siguiente: *“Se Rechaza la presente solicitud, en atención a que la documentación presentada impide la correcta aplicación del principio de especialidad y legitimidad en cuanto a la transferencia del bien inmueble de la señora FELIPA CEDEÑO RODRIGUEZ, fallecida”.*

CONSIDERANDO: Que, tras el análisis y valoración de la documentación que sustenta la presente acción recursiva y en respuesta de los argumentos expuestos, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, tiene a bien destacar que, conforme se evidencia en el contrato de venta de fecha 02 del mes de octubre del año dos mil dieciséis 2016, la señora **Felipa Cedeño Rodríguez** vende a los señores **Leonardo Núñez Cedeño** y **Gricelda María Dolores Martínez Márquez**, el inmueble identificado como: *“Apartamento núm. T2-2802, Vigésimo Octavo Nivel, del condominio Malecon Center, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 11-A-1-REF-003-8063, Porción núm. F, del Distrito Catastral núm. 01, con una extensión superficial de 282.34 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, identificado con el núm. 0100174413”*, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Yony de Jesús Vicioso, notario público de los del número del municipio de Monte Plata, matrícula núm. 4999, quien afirma que la referida señora compareció ante él.

CONSIDERANDO: Que, en ese aspecto, a su vez, se ha verificado que, la señora **Felipa Cedeño Rodríguez** falleció en fecha en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), según se establece en la copia del extracto de acta de defunción registrada en el libro núm. 00001, folio núm. 0009, acta núm. 00009, año 2017, es decir, posterior a la suscripción del acto de venta que nos ocupa.

CONSIDERANDO: Que, establecido lo anterior, mediante acto bajo firma privada de fecha 25 de enero del año 2023, los señores **Graviel Núñez Cedeño** y **Cesar Núñez Cedeño**, quienes conforme copia de extracto de acta de nacimiento inscrita en el libro núm. 00023, folio núm. 0122, acta núm. 000122, año 1960, y copia de extracto de acta de nacimiento inscrita en el libro núm. 00007, folio núm. 0043, acta núm. 00043, año 1974, ambas emitidas por la Dirección Nacional de registro de estado civil, en fecha 6 de octubre del año 2020, son hijos de la señora **Felipa Cedeño Rodríguez**, procedieron a ratificar el acto de fecha 02 de octubre del año 2016, en el que indican expresamente en el artículo primero del citado documento, a saber: *“la primera parte por el presente acto, ratifica, el contrato de venta de fecha 2 de octubre del año 2016, a favor de los esposos Leonardo Núñez Cedeño y Gricelda María Dolores Martínez Márquez, del inmueble pre indicado”*.

CONSIDERANDO: Que, sobre ese aspecto, si bien en la solicitud, fue aportado el contrato de ratificación de venta realizado por los herederos de la titular registral, lo cierto es que, se ha comprobado que la solicitud principal versa sobre transferencia por venta y que, para el conocimiento del expediente registral, fue aportado como documento base el acto bajo firma privada de fecha 02 del mes de octubre del año dos mil 2016, en el cual se sustenta la rogación original de transferencia, mediante el cual la señora **Felipa Cedeño Rodríguez**, transfiere en favor de los señores **Leonardo Núñez Cedeño** y **Gricelda María Dolores Martínez Márquez**, el inmueble en cuestión.

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, y en relación a lo establecido por el Registro de Títulos, sobre lo señalado en la Certificación emitida por la Dirección Nacional de Registro Electoral, en cuanto a la diferencia de la firma de la señora **Felipa Cedeño Rodríguez**, cabe resaltar que conforme se ha verificado, el expediente ya había sido sometido a investigación por ante esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, y por consiguiente se obtuvo respuesta por parte del Ministerio Público, según consta en el oficio núm. 676, de fecha 26 de septiembre del año 2022, emitido por el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, en la cual dispone que: *“se remite el expediente correspondiente al Solar núm. 11-A-1-REF-003-8063, Porción núm. F, del Distrito Catastral núm. 01, Apartamento núm. T2-2802, Vigésimo Octavo Nivel, expediente núm. 0322018438434, con el propósito de que continúe el proceso de transferencia de derechos registrados de la señora Felipa Cedeño Rodríguez, a favor de los señores Griselda María Dolores Martínez Márquez.... En razón de que el hecho no constituye una infracción penal.”*

CONSIDERANDO: Que, destacando lo anterior, en otro aspecto, es oportuno hacer constar que, el acto bajo firma privada de fecha 02 del mes de octubre del año dos mil 2016 el referido documento, fue legalizado por el Dr. Juan Yony de Jesús Vicioso, quien es notario público para los del número de Monte Plata, con matrícula núm. 4999;

quien, en su calidad de notario, ostenta fe pública, cuya fe pública alcanza el hecho de haber sido otorgada en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el artículo núm. 20, párrafo, de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado, establece que: “*la fe pública delegada por el Estado al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su actuación, personalmente ejecute y compruebe, así como en los actos jurídicos de su competencia. Esta fe pública alcanza el hecho de haber sido otorgada en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa. Todo instrumento notarial público o auténtico tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, en lo que se refiere a los aspectos en que el notario da fe pública de su comprobación*” (Énfasis es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo establecido, es preciso agregar que, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ha podido validar que, para el conocimiento de la rogación (*Transferencia por Venta*), constan depositados todos los requisitos establecidos por las normas que regulan la materia de que se trata y en la Resolución DNRT-DT-2025-003, sobre Requisitos para Actuaciones Registrales, de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, en el artículo 3, numeral 14, contempla el **Principio de Buena Fe**, el cual establece que: “*En cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*”

CONSIDERANDO: Que, es preciso enfatizar que el artículo 3, numeral 6, de la Ley núm. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: “**Principio de eficacia:** *En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos*”.

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, y en aplicación de los principios de **Buena Fe** y **Eficacia**, señalados en los párrafos anteriores, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, procede a acoger en todas sus partes el presente Recurso Jerárquico, toda vez que, la parte recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la normativa registral vigente; y en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76, 77 y 90 de la Ley Núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 27 literal “b”, 62, 63, 164, 171, 172, 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*); artículo 24 numeral 99, de la Disposición Técnica No. DNRT-DT-2025-003, de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); artículos 3, numeral 6, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **acoge** el Recurso Jerárquico, incoado por los señores **Leonardo Núñez Cedeño y Gricelda María Dolores Martínez Márquez**, en contra del oficio núm. ORT-00000005974, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; relativo al expediente registral núm. 0322026063083; y en consecuencia revoca la calificación negativa realizada por el referido órgano registral, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a realizar la ejecución registral, inscrita en fecha nueve (09) del mes de febrero del año veintiséis (2026), a las 02:29:31 p.m., contentiva de solicitud de Transferencia por Venta, con relación al inmueble identificado como: *“Apartamento núm. T2-2802, Vigésimo Octavo Nivel, del condominio Malecon Center, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 11-A-1-REF-003-8063, Porción núm. F, del Distrito Catastral núm. 01, con una extensión superficial de 282.34 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, identificado con el núm. 0100174413”*, y en consecuencia:

- i. Cancelar el original y duplicado de la Constancia Anotada, registrado en favor de **Felipa Cedeño Rodríguez**;
- ii. Emitir el original y el duplicado de la Constancia Anotada, a favor de **Leonardo Núñez Cedeño**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 034-0003365-4, y **Gricelda María Dolores Martínez Márquez**, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 029-0004958-2, casados entre sí. El derecho tiene su origen en virtud de acto bajo firma privada de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), legalizadas las firmas por el Dr. Juan Yony de Jesús Vicioso, notario público de los del número para el municipio de Monte Plata, con matrícula núm. 4999.
- iii. Practicar el asiento registral contentivo de Derecho de Propiedad en el Registro Complementario del referido inmueble, con relación a la actuación antes descrita.

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lcda. Indhira del Rosario Luna
Directora Nacional de Registro de Títulos
IDRL/gmgj